



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 19959/2023/CA1

**LAPORTE, M. I.**

Procesamiento y embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

(MIO)

//TA: se deja constancia de que el recurrente presentó, a través del sistema informático “Lex100”, el memorial sustitutivo de la audiencia oral, conforme fuera intimado oportunamente. Secretaría, 14 de septiembre de 2023.

María Inés Otero

Prosecretaria de Cámara “Ad-Hoc”

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023.

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Intervenimos en las actuaciones en virtud de la apelación deducida por el Dr. Jorge Guillermo Oyuela, defensor particular de M. I. Laporte, contra los puntos I y IV del auto dictado el 14 de julio de 2023, que la procesó como autora del delito de homicidio culposo, agravado por haber ocurrido por la conducción imprudente de un vehículo, por el nivel de alcohol hallado en sangre y por haberse dado a la fuga sin intentar socorrer a la víctima y, además, trabó un embargo sobre sus bienes por cuatro millones, quinientos mil pesos (\$4.500.000).

**II.-** Según surge textualmente de la intimación, a la nombrada se le atribuye: *“haberle ocasionado la muerte a L. J. S., como consecuencia de la violación de los deberes de especial cuidado que todo conductor de un vehículo debe guardar, en cuanto a sus obligaciones de actuar prudentemente, el 28 de marzo de 2023 a las 14:10 horas en la avenida Juan Bautista Alberdi (...) de esta ciudad. En esa oportunidad, M. I. LAPORTE conducía el rodado “Chevrolet Astra” dominio (...), desplazándose por el cuarto carril de la avenida de mención (contando de derecha a izquierda), violando el deber objetivo de cuidado (pues no observó ni esquivó a S. que allí se hallaba) y con mayor cantidad de alcohol en sangre que el tolerado y embistió a S. con la parte delantera izquierda de su rodado, produciendo la rotura de parabrisas sobre el*



*mismo lado, quien se encontraba parado sobre la calzada a la altura del segundo carril, próximo al tercer carril, desde la izquierda, en la parte trasera derecha del camión “IVECO (...)” dominio (...) que había detenido previamente sobre el mismo carril, con las balizas encendidas, cuando S. estaba efectuando maniobras con la botonera del vehículo a efectos de levantar la pala trasera del mismo. Como consecuencia del impacto, S. salió despedido y quedó su cuerpo tendido junto al camión sobre la calzada. Debido a los politraumatismos con hemorragia interna y externa que sufrió por la embestida, falleció a las 16:23 horas, aproximadamente, del 28 de marzo de 2023 en el Hospital General de Agudos Parmenio Piñero. Una vez ocurrido el hecho, LAPORTE continuó su marcha, sin detenerse pese a lo acontecido con las consecuencias expuestas, que incluyeron asimismo la rotura del parabrisas de su vehículo en el lado del conductor. Frente a la reacción de los transeúntes, la Oficial Carina Sánchez efectuó modulación y LAPORTE fue interceptada por personal de la Comisaría 7C en la intersección de la Avenida Juan Bautista Alberdi y la calle Azul de esta ciudad. Finalmente, ese mismo día, pero a las 17:20 horas se practicó a LAPORTE el test de alcoholemia arrojando como resultado 1,14 g/l de alcohol en sangre”.*

**III.-** Al sostener sus agravios en la Alzada, la asistencia letrada de la imputada, si bien insistió en una autopuesta en peligro de la víctima, introdujo una cuestión novedosa: la adicción al alcohol de la imputada.

Sin embargo, la argumentación en relación a este punto no podrá prosperar, en tanto deja en evidencia una falla en la logicidad del planteo.

En esencia, el recurrente sostuvo que el consumo de alcohol resultó incontrolable -en términos voluntarios- para su asistida y ello, a su vez, fue lo que le impidió adoptar la conducta debida.

Ahora bien, soslaya la parte que a Laporte no se le ha reprochado el consumo de alcohol, ni su posible adicción, sino el haberse puesto al mando de un vehículo a pesar de esta circunstancia y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 19959/2023/CA1

**LAPORTE, M. I.**

Procesamiento y embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

(MIO)

la contribución que tal ilicitud supuso en el resultado que recoge el artículo 84 del Código Penal.

Con lo cual, la presencia o no de una patología que hubiere condicionado la ingesta, al menos en esta etapa procesal, no presenta relevancia en el análisis de su responsabilidad.

Las leyes 24.499 y 2.148 regulan los deberes que debía observar como conductora y de allí surge claramente, que tenía vedado incorporarse al tráfico con el nivel de alcohol que se le detectó en la prueba realizada, en tanto no estaba en condiciones de mantener el dominio de un rodado, tal como efectivamente ocurrió (al momento del hecho, la legislación establecía como límite, 0,5 gr. de alcohol por litro de sangre).

Por otro lado, de las constancias del expediente se advierte con claridad que la pretensión de excluir la responsabilidad de la imputada por la conducta de la víctima, tampoco puede tener receptación favorable.

Del video aportado a las actuaciones, que captó el momento preciso del suceso, se observa que L. J. S., si bien estaba operando la pala trasera del camión “IVECO (...)” sobre el límite del segundo carril -de izquierda a derecha-, su presencia tanto se derivaba de las circunstancias de la labor que llevaba adelante, como también era evidente y debió ser advertida por Laporte. Antes que la imputada lo arrollara, puede verse que muchos otros conductores lo eludieron, sin realizar maniobras intempestivas o arriesgadas. Nótese que el nombrado estaba operando un rodado de gran porte, detenido frente a un sector específicamente delimitado para tareas de carga y descarga, con sus balizas encendidas y su plataforma elevadora en funcionamiento.

El impacto no se produjo por la aparición repentina de la víctima, sino porque la imputada, ciertamente acoholizada, no tomó la distancia debida para maniobrar ni redujo la velocidad, pese a que la situación le imponía la adopción de esos recaudos. De todas formas, aún si pudiera sostenerse que la víctima pudo haber tomado mayores



recaudos, y prever incluso la inadvertencia de algún automovilista distraído, no basta para postular la impunidad cualquier eventual aporte sino sólo el que supone una modificación sustancial en los acontecimientos, lo que no ha ocurrido en este caso. En ese sentido, el artículo 1719 del Código Civil y Comercial establece que *“la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal”*.

Ello no excluye la significación que la concurrencia causal, o la apuntada condición de salud puedan merecer en el marco de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En consecuencia, hallándose acreditada la materialidad del suceso y la responsabilidad de Laporte, no resta sino homologar el agravamiento de su situación procesal.

**IV.-** Toda vez que el recurrente no sostuvo en la Alzada los agravios respecto al monto fijado en concepto de embargo, corresponde declarar desierta la impugnación sobre ese tópico.

**V.-** No obstante el modo en que se resolverá la presente, con el objeto de evitar futuros planteos y asegurar debidamente el derecho de defensa, corresponde que el magistrado a cargo de la investigación ajuste la intimación, detallando debidamente la normativa que M. I. Laporte habría infringido.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.- CONFIRMAR** el punto I del auto dictado el 14 de julio de 2023.

**II.- DECLARAR DESIERTA** la impugnación deducida contra el punto IV de esa misma decisión.

**III.- DAR CUMPLIMIENTO** a lo que surge del punto V de los considerandos.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 19959/2023/CA1

**LAPORTE, M. I.**

Procesamiento y embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

(MIO)

Se deja constancia de que la jueza Magdalena Laíño, titular de la Vocalía n° 3, no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia y, en su lugar, lo hace el juez Pablo Guillermo Lucero, quien resultó sorteado para su reemplazo. Por su parte, el juez Ignacio Rodríguez Varela suscribe la presente en su carácter de subrogante de la Vocalía N° 9 de esta Cámara, mientras que el juez Ricardo Matías Pinto, quien fuera designado subrogante de la Vocalía N° 8, no lo hace por hallarse abocado a tareas de la Sala V de esta Cámara.

Ignacio Rodríguez Varela

Pablo Guillermo Lucero

Ante mí:

María Inés Otero

Prosecretaria de Cámara “Ad-Hoc”

Signature Not Verified  
Digitally signed by IGNACIO  
RODRÍGUEZ VARELA  
Date: 2023.09.19 11:06:33 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by PABLO  
GUILLERMO LUCERO  
Date: 2023.09.19 11:58:39 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIA INES  
OTERO  
Date: 2023.09.19 12:09:48 ART



#37724944#384022071#20230919102750902